

E/C



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3332/2019

ASUNTO.- Se responde consulta

Ciudad de México, 12 de marzo de 2019

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**  
Av. Acoxta 436, Col. Ex-hacienda Coapa, C.P. 14308  
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.



**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio IEE/P/94/2019, de fecha 6 de marzo de 2019 firmado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que fue recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 11 de marzo del mismo año, mediante el diverso INE/STCVOPL/173/2019.

• **Planteamiento**

En el oficio de mérito, el consultante solicita información relacionada con el cobro de sanciones, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

- "a) ¿Cuándo debe considerarse firme una sanción que no fue impugnada, o bien confirmada, contenida en una resolución que fue revocada parcialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?"*
- b) ¿Es posible realizar el cobro de sanciones económicas firmes impuestas a un partido político en una resolución que fue revocada parcialmente para efectos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? habrán de emitirse dichos Dictámenes y Resoluciones?"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, solicita información relacionada con el momento en el que las sanciones pueden ser consideradas firmes para poder realizar el cobro de las mismas.

• **Análisis normativo**

Para emitir la respuesta solicitada, es conveniente señalar que los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017, por el Consejo General de éste Instituto, en fecha 15 de marzo de dos mil diecisiete, en su numeral 5 y 6, apartado B, numeral 1, inciso a), fracción ii, señalan lo siguiente:

*"Quinto*  
**Exigibilidad**

*Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.*

*Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."*

*"Sexto*  
**De la información que se incorporará en el SI**

(...)

**B. Sanciones en el ámbito local**

*1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:*

*a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:*

*i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.*

*ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.*

*iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;*

(...)

*2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.*

*3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias."*

Al respecto, se considera que una sanción ha quedado firme una vez que transcurre el plazo legal para que sea impugnada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación, la impugnación a que se refiere dicho artículo deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto o resolución, o se notifique, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

Ahora bien, si una sanción impuesta a un partido político, no es impugnada esta quedará firme una vez que transcurra el plazo legal para impugnar y se podrá proceder al cobro a partir del mes siguiente en que haya quedado firme, independientemente que de existan sanciones impugnadas y en su caso revocadas, en la misma resolución donde fueron impuestas.

En relación a las sanciones que son impugnadas y que, a su vez son confirmadas por la autoridad jurisdiccional competente, quedarán firmes desde el momento en el que se hace del conocimiento, o es notificada dicha resolución.

Respecto de las sanciones que son revocadas, quedarán firmes una vez que el Acuerdo por el cual el Consejo General de este Instituto acate lo ordenado por el Tribunal Electoral, no sea impugnado dentro del plazo previsto para ello, o bien, en caso de haberlo sido, una vez que el mismo sea confirmado por el Tribunal Electoral.

• **Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- Una sanción ha quedado firme una vez que transcurre el plazo legal para que sea impugnada.
- Las sanciones que no son impugnadas quedarán firmes una vez que transcurra el plazo legal para impugnar y se podrá proceder al cobro a partir del mes siguiente en que haya quedado firme, independientemente que de existan sanciones impugnadas y en su caso revocadas, en la misma resolución donde fueron impuestas.
- Las sanciones impugnadas y que, a su vez son confirmadas quedarán firmes desde el momento en el que se hace del conocimiento, o es notificada dicha resolución.
- Las sanciones revocadas quedarán firmes una vez que el Acuerdo por el cual el Consejo General de este Instituto acate lo ordenado por el Tribunal Electoral, no sea impugnado dentro del plazo previsto para ello, o bien, en caso de haberlo sido, una vez que el mismo sea confirmado por el Tribunal Electoral.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

  
**LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ**